

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de febrero de 1965
sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas.

Excelentísimos señores:

El Código Civil en sus artículos 428 y 429 establece que el autor de una obra literaria, científica o artística tiene derecho a explotarla y disponer de ella a su voluntad.

La Ley de Propiedad Intelectual delimita el ámbito de este derecho en relación con las obras literarias, científicas y artísticas que puedan darse a la luz por cualquier medio, y establece, dada su naturaleza, el modo de protegerlo y actuarlo, de tal manera que los propietarios de las expresadas obras pueden fijar los derechos devengados por su representación al conceder el permiso para que se lleve a cabo, y concretamente previene el artículo 49 de la mencionada Ley que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán a instancia del propietario de una obra dramática o musical la suspensión de la ejecución de la misma o el depósito del producto de su entrada, en cuanto baste a garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

De acuerdo con las citadas disposiciones, que el Reglamento de 3 de septiembre de 1880 en sus artículos 63, 104 y 119 desarrolla, la Autoridad gubernativa ha venido protegiendo el ejercicio del derecho de autor, dictándose numerosas Ordenes e instrucciones que determinan el modo de actuar de los Gobernadores y los Alcaldes, debiendo recordarse a tal respecto la Real Orden de 27 de junio de 1896, la Orden de 6 de enero de 1933 y la Circular de 25 de mayo de 1936, entre otras.

Es indudable que con la aplicación de las disposiciones reseñadas queda

garantizado el ejercicio de los derechos de autor en lo que a obras teatrales se refiere, y las dudas que hayan podido surgir en orden a si deben ser igualmente aplicables a la protección de los derechos de autor de las películas cinematográficas, así como a los de las obras originales de que aquellas fuesen adaptaciones o que de las mismas formasen parte, han quedado suficientemente aclaradas por el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, revisado en 26 de junio de 1948 y ratificado por el Jefe del Estado en 29 de marzo de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto), en cuanto dispone en su artículo segundo que se comprenderán entre las obras artísticas (que la Ley protege) las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a las cinematográficas, "que serán protegidas como las obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original".

Por todo ello resulta evidente que a la protección de los derechos de autor de las películas cinematográficas, así como a los de las obras originales de que fuesen aquellas adaptaciones o que de las mismas formen parte, serán aplicables cuantas disposiciones se acaban de citar y para establecerlo así, resolviendo cualquier clase de dudas que sobre esta cuestión, pese a ser evidente, pudieran suscitarse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Ordenes de 27 de junio de 1896, 6 de enero de 1933, Circular de 25 de mayo de 1936 y demás disposiciones dictadas para proteger con las medidas gubernativas que establecen y desarrollan, los derechos de autor de las obras teatrales y artísticas, son aplicables igualmente cuando deban protegerse los derechos de autor de películas cinematográficas o aquellos otros devengados por el autor de los originales de que fue-

sen adaptación o que de las mismas formaren parte.

2.º En consecuencia, deberán los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, al ejercitar las funciones que los artículos 11 y 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos les asignan, cuidar de que cualquier empresa, entidad o persona física o jurídica que intente llevar a cabo la representación de obras cinematográficas en teatros, cines y demás edificios destinados a recreos públicos, acredite haber obtenido previamente el permiso del autor de la película y en su caso del de la obra original de que ésta pueda ser adaptación o que de la misma forme parte, así como el haber satisfecho el importe de sus derechos de propiedad o al menos haber hecho el depósito correspondiente.

3.º En otro caso, y a instancia del autor interesado, de la Sociedad de Autores o de sus delegados, las expresadas Autoridades suspenderán la representación por un plazo que no exceda de setenta y dos horas, salvo que parezca que tal medida pudiera promover trastornos de orden público, y pasadas las cuales, si el autor, la sociedad reclamante o sus delegados no acreditan haber ejercitado ante los Tribunales la acción que puede corresponderles, se levantará dicha suspensión sin perjuicio de la sanción gubernativa que proceda.

4.º Cuando acreditado el permiso del autor para representar la obra cinematográfica original o adaptada o que de la misma forme parte no se le hayan satisfecho sus derechos de propiedad, los Gobernadores o Alcaldes, en su caso, decretarán la intervención de las taquillas del teatro, cine o local destinado a recreo público donde la representación tenga lugar, con objeto de que se lleve a cabo el depósito de su importe en la cantidad necesaria para garantizar el percibo de los mencionados derechos,

dando práctica ejecución a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

5.º Si sobre la naturaleza o cuantía de los derechos de autor se entablase contienda ante los Tribunales, se estará a lo que éstos dispongan, atemperándose a sus acuerdos toda la actuación, siempre provisoria, de las Autoridades gubernativas.

6.º Los Gobernadores civiles encarecerán de los Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones a que la presente Orden se contrae.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

("B. O. E.", de 25-II-65.)

—:—

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Caravia

Plantilla de Personal

Plaza y grado retributivo:

1 Secretario; 15.

1 Auxiliar; 5.

1 Alguacil; 1.

Caravia a 18 de octubre de 1964.
El Secretario.—Visto bueno: El Presidente de la Corporación, R. Martínez.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el ilustrísimo señor Director General de Administración Local ha resuelto, en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—
El Jefe de la Sección.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICASCOMISARIA DE AGUAS
DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

"Visto el expediente incoado a instancia de "Sociedad Ibérica del Nitrógeno", solicitando autorización para cubrir un tramo del río Candín, en términos de La Vega, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) y utilizar los terrenos resultantes para construir una nave de regeneración y de puración de gases y como puente para paso de camiones, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo ha resuelto autorizar a "Sociedad Ibérica del Nitrógeno", para cubrir un tramo de treinta metros, el río Candín a su paso por el término de La Vega, en el Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), así como para aprovechar la superficie resultante, para construir una nave y utilizarla para paso de camiones, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito en junio de 1958 por el Ingeniero de Caminos, don Carlos Fernández Casado, con un presupuesto de 664.250,63 pesetas en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir en las obras, podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.^a Las obras comenzarán en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la autorización en el "Boletín Oficial del Estado" y deberán quedar terminadas en el de doce meses a partir de la misma fecha.

3.^a La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1963, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, le-

vantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y la extensión, expresada en metros cuadrados de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

4.^a Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

5.^a Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.^a El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

8.^a El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de desprendimientos, y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce del tramo cubierto, para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

9.^a Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce, de escorobros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar, para mantener la capacidad de desagüe del río.

10. El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El concesionario habrá de satisfacer, en concepto del canon por ocupación de terrenos de dominio público, establecido por el Decreto 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 4,00 pesetas por año y metro cuadrado de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 4.^o de la citada disposición.

12. El depósito del 1% del presupuesto de ejecución de las obras en terreno de dominio público, constituido como fianza provisional, será elevado al 3%, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo sido aceptadas las propuestas condiciones y remitido pólizas por valor de 15 pesetas, según dispone el apartado c) del artículo 164 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, las cuales quedan adheridas a esta resolución, de Orden del Excmo. señor Ministro, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales correspondientes para satisfacer el referido impuesto en su caso.

Madrid, 6 de febrero de 1965.—El Director General—P. A., el Subdirector General.—Firmado: R. Urbistondo.—Rubricado.

Es copia: El Comisario Jefe, A. Dañobeitia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PROVISORATO
DEL ARZOBISPADO DE OVIEDO

Secretaría

Edicto

Por el presente hacemos saber a don Juan Reinedio López Fernández, que se halla en ignorado paradero, demandado en autos sobre separación conyugal por su esposa doña Romana Cifuentes Solar, que con fecha diecinueve del pasado mes de febrero, ha recaído sentencia, cuya copia puede recoger en la Secretaría del Tribunal, significándole que de no interponer contra la misma la apelación legal en el plazo señalado, ésta será declarada firme y ejecutiva a todos los efectos.

Dado en Oviedo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Doctor, Demetrio Cabo Pérez, Provisor.—Ante mí: Licenciado, Ramón García López, Notario.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don César Alvarez Linera Uría, Juez de Instrucción número 2 de Oviedo.

Por el presente y en virtud de lo acordado en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 107 de 1965, sobre hurto de un abrigo, una pistola detonadora y tabaco, se hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al perjudicado que se halla en el extranjero, Manuel Martínez Bra Sánchez.

Dado en Oviedo a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA
DE OVIEDOAdministración de Contribución
Territorial

Confeccionados los Padrones de Contribución Rústica de 1965, correspondientes a los Ayuntamientos de esta provincia que dependen de la Delegación de Hacienda, los contribuyentes interesados pueden examinarlos en los respectivos Ayuntamientos y en la Administración de Contribución Territorial los pertenecientes a Oviedo, durante un plazo de ocho días contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y formular las reclamaciones que procedan por los errores aritméticos o de copia que en ellos se adviertan.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Oviedo, 3 de marzo de 1965.—El Administrador.

COMISARIA DE AGUAS
DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

"Electras Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, S. A." (ERCOA S. A.), y en su nombre y representación su Subdirector don Alfonso Gómez González-Granda, solicita autorización para instalar una línea aérea a 5.000 voltios sobre el río Nalón, en términos de El Entrego, parroquia de Linares, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en sustitución de otra existente en las proximidades y aguas abajo.

Se proyecta colocar una columna metálica en la margen izquierda del citado río Nalón adosada al muro de encauzamiento, previéndose que la línea vaya unos 10 metros por encima del río.

La nueva línea irá unos 27 metros aguas arriba de la existente, contados por el eje del río.

Se solicita el derecho a ocupar el dominio público necesario para la instalación.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo indicado, en la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio o en la Comisaría de Aguas del Norte de España, sita en Oviedo, Plaza de España, número 2, 2.º, en donde estará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 26 de febrero de 1965.—El Comisario Jefe, A. Dañobeitia Olondris.

—:—

Información pública

Edicto

Por don Alberto Pereda Aparicio, en nombre y representación de las "SS. AA. Hidroeléctrica del Cantábrico y Electra del Viesgo", concesionarias del aprovechamiento hidroeléctrico del río Navia, denominado "Gran Suarna", por O. M. de 1 de junio de 1963, se ha solicitado la ocupación durante el período de duración de las obras del aprovechamiento y por un plazo máximo de diez años, de una parcela de 2.500 m². de la finca conocida por "Horta da Porta", sita en el lugar llamado El Barrial, próximo a la villa de San Antolín de Ibias, provincia de Oviedo, con objeto de establecer un poblado de casas desmontables para alojamiento de productores.

Lo que se hace público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de 26 de abril de 1957, en relación con los artículos 108, número 2, 111 y 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 13 de diciembre de 1954, para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la última de las publicaciones que de este anuncio se efectúen en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia, en el diario "La Nueva España", de Oviedo, o de igual plazo a partir de la exposición al público en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de

Ibias, puedan cuantas personas se consideren afectadas, solicitar de esta Comisaría de Aguas (Plaza de España, 2-2.º, Oviedo), las rectificaciones que estimen convenientes, aportando los datos oportunos, o bien oponerse por otras razones a que e declare la necesidad de ocupación solicitada, debiendo indicar en este caso los fundamentos de la oposición o los motivos por los que pudieran considerar más conveniente, a los fines propuestos, la ocupación de otros terrenos que los pretendidos por las Empresas beneficiarias.

Oviedo, 2 de marzo de 1965.—El Comisario Jefe, Antonio Dañobeitia Olondris.

Descripción de la parcela cuya ocupación se solicita

Propietario: Herederos de don José Antonio Fernández Suárez. Vecindad: San Antolín de Ibias. Finca: "Horta da Porta", Cultivo: labor y prado. Superficie: 2.500 m². Linderos: Norte, carretera; Sur, los mismos herederos; Este, ídem, y Oeste, camino.

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Anuncios

Deslinde total del Monte de Utilidad Pública número 258 del Catálogo, denominado "Lienzos", del término municipal de Quirós.

Debiéndose efectuar próximamente el deslinde total administrativo del Monte de Utilidad Pública número 258 del Catálogo, denominado "Lienzos", sito en el término municipal de Quirós, partido judicial de Lena y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Reglamento de 22 de febrero de 1962, se declara el monte en estado de deslinde y se hace saber que la operación de apeo de la línea perimetral dará comienzo el día 7 de junio de 1965 a las doce de la mañana, siendo el sitio de reunión el pueblo de Ricabo (Quirós).

Los propietarios de fincas colindantes al monte o enclavadas en el mismo, así como los pueblos a quienes afecte el deslinde que deseen sean tenidos en cuenta en el expediente los documentos que puedan poseer, deberán presentarlos al Ingeniero de Montes designado para esta operación don Manuel Vega Alvarez, en las oficinas del Distrito Forestal, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta que según lo pres-

crito en el artículo 97 del citado Reglamento de Montes, transcurrido dicho plazo, no se admitirá documento alguno y quienes no los hubiesen presentado no podrán formular reclamaciones sobre propiedad en el expediente de deslinde (artículos 97 y 123). Los documentos presentados quedarán unidos a dicho expediente y no podrán ser devueltos hasta después de dictada resolución, se indica por ello la conveniencia de aportar junto con las instancias explicativas de la situación de los terrenos, dos copias simples con los documentos designados con el fin de facilitar así la devolución de los mismos; o copias ante Notario y certificaciones registrales, sustituyendo a aquéllos.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 111 de su Reglamento, solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño durante más de treinta años y los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad, relativos a fincas o derechos amparados, según los datos registrales por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pues en cualquier otro caso se atribuirá la posesión en las operaciones de deslinde, a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigna la pertenencia.

Durante la operación de apeo se levantará acta diariamente que deberá ser firmada por los interesados en el deslinde y que comparezcan a dicha operación, bien entendido que los que no comparezcan personalmente o por medio de representante legal, no podrán formular reclamaciones en el expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Ante la imposibilidad de conocer los domicilios de todos los colindantes o interesados, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a más de los edictos citaciones y notificaciones que serán remitidas a los colindantes conocidos y a los Alcaldes y Autoridades locales, para general conocimiento de todos los posibles colindantes o interesados.

Oviedo, 4 de marzo de 1965.—El Ingeniero Jefe Celso Arévalo.

—:—

Deslinde total del Monte de Utilidad Pública denominado "Genestosa" número 136 del Catálogo, del término municipal de Cangas del Narcea.

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde total del Monte

denominado "Genestosa", número 136 del Catálogo de los de U. P. de esta provincia, de la pertenencia del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, término municipal de Cangas del Narcea; esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 18 de junio de 1965 a las once horas de su mañana para el comienzo de las operaciones de apeo, serán afectuadas por el Ingeniero de Montes don Manuel Ramos Alvarez, siendo el lugar de reunión el pueblo de Genestoso y para dar comienzo en el punto de La Matona.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo, no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúan con derecho a la propiedad del Monte o de parte del mismo, y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las oficinas de este Servicio, calle Marqués de Teverga, número 4, apercibiéndoles de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales, se recomienda la presentación de dos copias simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquéllos una vez hayan surtido los efectos debidos en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 4 de marzo de 1965.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo.

—:—

Deslinde total del Monte de Utilidad Pública denominado "Tajadura", número 293 del Catálogo, del término municipal de Peñamellera Alta.

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde total del Monte de Utilidad Pública denominado "Tajadura", número 293 del Catálogo, de la pertenencia de Abándames, Alles, Bores y otros, término municipal de Peñamellera Alta, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 21 de junio de

1965, a las doce horas de su mañana, para el comienzo de las operaciones de apeo, que serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don José María Llamazares Andrés, comenzado en el punto conocido con el nombre de "Collado de Garabín".

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del Monte o de parte del mismo, y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las oficinas de este Servicio (calle del Marqués de Teverga número 4), apercibiéndoles de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado, que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales deben acompañarse con los que se presenten dos copias simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquéllos una vez hayan surtido los efectos debidos en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 5 de marzo de 1965.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo.

—:—

Deslinde total del monte de Utilidad Pública número 17 del Catálogo, denominado "Cueva de Buenamadre", del término municipal de Somiedo.

Debiéndose efectuar próximamente el deslinde total administrativo del monte de Utilidad Pública número 17 del Catálogo, denominado "Cueva de Buenamadre", sito en el término municipal de Somiedo, partido judicial de Belmonte y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Reglamento de 22 de febrero de 1962, se declara el monte en estado de deslinde y se hace saber que la operación de apeo de la línea perimetral dará comienzo el día 21 de junio de 1965 a las doce de la mañana, siendo el sitio de reunión el pueblo de Coto (Somiedo).

Los propietarios de fincas colindantes al monte o enclavadas en el mismo, así como los pueblos a quienes afecte el deslinde que deseen sean

tenidos en cuenta en el expediente los documentos que puedan poseer, deberán presentarlos al Ingeniero de Montes designado para esta operación don Manuel Vega Alvarez, en las oficinas del Distrito Forestal, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta que según lo prescrito en el artículo 97 del citado Reglamento de Montes, transcurrido dicho plazo, no se admitirá documento alguno y quienes no los hubiesen presentado no podrán formular reclamaciones sobre propiedad en el expediente de deslinde (artículos 97 y 123). Los documentos presentados quedarán unidos a dicho expediente y no podrán ser devueltos hasta después de dictada resolución, se indica por ello la conveniencia de aportar junto con las instancias explicativas de la situación de los terrenos, dos copias simples con los documentos designados con el fin de facilitar así la devolución de los mismos; o copias ante Notario y certificaciones registrales sustituyendo a aquéllos.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 111 de su Reglamento, solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño durante más de treinta años y los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad, relativos a fincas o derechos amparados según los datos registrales por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pues en cualquier otro caso se atribuirá la posesión en las operaciones de deslinde, a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigna la pertenencia.

Durante la operación de apeo se levantará acta diariamente que deberá ser firmada por los interesados en el deslinde y que comparezcan a dicha operación, bien entendido que los que no comparezcan personalmente o por medio de representante legal, no podrán formular reclamaciones en el expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Ante la imposibilidad de conocer los domicilios de todos los colindantes o interesados, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a más de los edictos, citaciones y notificaciones que serán remitidas a los colindantes conocidos y a los Alcaldes y Autoridades locales, para general conocimiento de todos los posibles colindantes o interesados.

Oviedo, 4 de marzo de 1965.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo.

Deslinde total del Monte de Utilidad Pública número 4 del Catálogo, denominado "Las Barreras, Garrás y otros", del término municipal de Somiedo.

Debiéndose efectuar próximamente el deslinde total administrativo del Monte de Utilidad Pública número 4 del Catálogo, denominado "Las Barreras, Garbas y otros", sito en el término municipal de Somiedo, partido judicial de Belmonte y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Reglamento de 22 de febrero de 1962, se declara el Monte en estado de deslinde y se hace saber que la operación de apeo de la Línea perimetral dará comienzo el día 5 de julio de 1965 a las doce de la mañana, siendo el sitio de reunión La Collada de Balbarán.

Los propietarios de fincas colindantes al Monte o enclavadas en el mismo, así como los pueblos a quienes afecte el deslinde que deseen sean tenidos en cuenta en el expediente los documentos que puedan poseer, deberán presentarlos al Ingeniero de Montes designado para esta operación don Manuel Vega Alvarez, en las oficinas del Distrito Forestal, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta que según lo prescrito en el artículo 97 del citado Reglamento de Montes, transcurrido dicho plazo, no se admitirá documento alguno y quienes no los hubiesen presentado no podrán formular reclamaciones sobre propiedad en el expediente de deslinde (artículos 97 y 123).

Los documentos presentados quedarán unidos a dicho expediente y no podrán ser devueltos hasta después de dictada resolución, se indica por ello la conveniencia de aportar junto con las instancias explicativas de la situación de los terrenos, dos copias simples con los documentos designados con el fin de facilitar así la devolución de los mismos; o copias ante Notario y certificaciones registrales sustituyendo a aquéllos.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 111 de su Reglamento, solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño durante más de treinta años y los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad, relativos a fincas o derechos amparados según los datos registrales por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pues en cualquier otro caso se atribuirá la

posesión en las operaciones de deslinde, a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigna la pertenencia.

Durante la operación de apeo se levantará acta diariamente que deberá ser firmada por los interesados en el deslinde y que comparezcan a dicha operación, bien entendido que los que no comparezcan personalmente o por medio de representante legal, no podrán formular reclamaciones en el expediente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Ante la imposibilidad de conocer los domicilios de todos los colindantes o interesados, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a más de los edictos, citaciones y notificaciones que serán remitidas a los colindantes conocidos y a los Alcaldes y Autoridades locales para general conocimiento de todos los posibles colindantes o interesados.

Oviedo, 4 de marzo de 1965.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DEL REY
AURELIO

Edicto

Por el presente se hace saber que el día 25 del actual a las doce horas se procederá por este Ayuntamiento como beneficiario de la expropiación a levantamiento de acta previa a la cupación, en trámite de expropiación forzosa de urgencia de los terrenos y obras necesarios ocupar en la finca "Prado Bornada", sita en El Entrego, de este término, de don Ignacio Gutiérrez Buelga y otros, afectada por las obras del camino vecinal de La Oscura a La Acebal, autorizado el procedimiento de urgencia por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1964.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Martín del Rey Aurelio a 5 de marzo de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

ANULACION DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción de Sarriena (Huesca), anula y deja sin efecto la busca y captura del procesado en el sumario número 76, rollo 672, año 1960, por quebrantamiento de condena de JOSE RAMON GARCIA CABADO, por haber sido capturado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo